

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000383-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **BAGUER S.A.S.** contra la demandada **FRANK GUEVARA CRIADO**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para ***“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”***. Así mismo la norma ibídem en el numeral 3 indica que ***“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”*** (subrayado fuera de texto)

En el caso de estudio, se observa que el **domicilio** de la demandada de conformidad con la demanda es en el municipio de **Floridablanca - Santander**, y además en el título que se pretende ejecutar se establece como lugar de pago o cumplimiento de la obligación la circunscripción de **Floridablanca - Santander**.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca – Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **BAGUER S.A.S.** contra la demandada **FRANK GUEVARA CRIADO**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 068, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 30 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1dd610fd8e2c3f3a80559324e710f998c1a139ac68ba042cd409a8df28716b**
Documento generado en 29/07/2021 04:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>